

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Numero suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.		id. línea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Núm. 1260.

Habiéndose fugado de casa de sus tios, de Palencia el joven Alfonso Quemada de la señas que á continuación se expresan, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 6 de Octubre de 1886.

El Gobernador,
José Morcillo.

Señas

Natural de Enciso (Logroño) edad 17 años, estatura regular, cara ovalada, pelo y ojos negros, color bueno viste trage negro y vá indocumentado.

Sección de Fomento.

CARRETERAS

Rectificada la relación nominal para la expropiación de fincas en la jurisdicción de Villavelayo, que han de ocuparse para la construcción de una casilla para peones camineros en el trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Lerma á la Estación de San Asensio, se publica á continuación á los efectos señalados en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa y artículos 23 y 24 de su reglamento á fin de que las corporaciones y personas interesados puedan presentar sus reclamaciones en el término de veinte días á contar desde aquel en que se haga esta publicación en el «Boletín oficial» de la provincia.

Logroño 6 de Octubre de 1886.

El Gobernador,
José Morcillo.

ADMINISTRACION de Propiedades é Impuestos de Logroño.

Núm. 2154.

La Inspección general de la Hacienda pública con fecha 25 de Setiembre último ha dirigido á las Administraciones de Propiedades é Impuestos la circular siguiente.

«Al examinar esta Inspección general los resultados obtenidos en el año económico de 1884-85 de las contribuciones, rentas y derechos del Estado, cuya liquidación y recaudación se halla á cargo de la Administración Económica provincial, llamó especialmente su atención el del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, cuyos derechos liquidados á favor de la Hacienda ascendieron solamente á 297.234 pesetas, cifra muy inferior á la que debió producir de realizarse por los Ayuntamientos la cantidad consignada en sus presupuestos municipales del producto de la venta de los aprovechamientos de sus montes, que estaban presupuestados en 7.163.947 pesetas.

Era, pues, preciso averiguar si los Ayuntamientos habían realizado dicha cantidad, si las Administraciones practicaban las gestiones que están prevenidas para recabar de ellas las declaraciones de las rentas que percibían de sus bienes, y si éstas tenían la debida comprobación. A este fin se reclamaron á esa Administración relaciones de los Ayuntamientos que en el año económico expresado hubiesen declarado renta, de los que hubiesen manifestado no tener bienes de Propios y de los que no hubiesen hecho declaración alguna; de la de Contribuciones y Rentas, relación de las cantidades realizadas por el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales, fincas de que procedían, pueblos á quienes pertenecían y nombre de los compradores de aquellos; y de los Gobernadores civiles otra relación de las subastas que hubiesen aprobado para la venta de los referidos aprovechamientos, con expresión, también, del nombre de las fincas, su pertenencia y nombre del adjudicatario.

El resultado de la comprobación practicada entre dichas relaciones,

además de haber dado á conocer que la mayor parte de los Ayuntamientos habían realizado las cantidades presupuestadas por la venta de los productos de sus montes, ha demostrado la desatención de que este servicio ha sido objeto en general por la Administración, al no exigir de los Ayuntamientos por los medios coercitivos, si necesario fuese, las certificaciones declaratorias de las rentas percibidas en cada trimestre; al no practicar durante el año económico una comprobación de éstas con los datos referentes á la liquidación y recaudación del 10 por 100 de aprovechamientos forestales; y al no solicitar del Gobernador civil, á la terminación del ejercicio de cada Presupuesto, la relación de las cantidades que cada pueblo hubiere hecho efectivas durante él, en concepto de rentas de bienes de Propios, para con ella comprobar definitivamente las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, siendo estas omisiones la causa de que se haya verificado la ocultación de las rentas de bienes de Propios en proporciones mayores de las que quedan señaladas, ocasionando al Tesoro público perjuicios de mucha consideración.

En vista, pues, del lamentable abandono en que se ha tenido este servicio, ya por olvido ó desconocimiento de las reglas dictadas para su ejecución, se ha recordado por esta Inspección general, en cumplimiento de los deberes que le impone el Real decreto de 28 de Enero último, las disposiciones que las establecieron á fin de que, practicándose por las Administraciones de Propiedades é Impuestos las operaciones todas, se obtenga de este derecho la recaudación natural que ha de producir con relación á la renta conocida que anualmente perciben los Ayuntamientos; pero como algunas de dichas Administraciones hayan manifestado que desconocían la existencia de las disposiciones recordadas y solicitaban su reproducción, y otras al practicar la liquidación del derecho aludido, hayan tomado por base de ésta los antecedentes, que sólo sirven para comprobar la renta declarada por los Ayuntamientos, en los cuales aparecen los productos de aprovechamientos comunales que

están exentos, cuyo proceder perjudicaría á dichas Corporaciones, esta Inspección general ha creído conveniente, para que el servicio de liquidación y recaudación del 20 por 100 de la expresada renta se practique por esa Administración con sujeción estricta á lo mandado por las disposiciones vigentes, de que se acompañan copias, dictar las instrucciones siguientes, en consonancia con las mismas.

1.ª La liquidación del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, debe practicarla esa Administración por la que el Ayuntamiento «declare» haber realizado en la certificación que á fin de cada trimestre deberá expedir.

2.ª De la renta declarada por el Ayuntamiento, sólo se deducirá, al efecto de determinar el importe del derecho á favor de la Hacienda, la cantidad que deba satisfacer por contribución de la finca ó fincas que la produjeron; y para que esa Administración pueda comprobar con los repartimientos la contribución que de renta íntegra se haya deducido, exigirá de los Ayuntamientos que en la certificación declaratoria se exprese la fecha del pago, nombre del arrendatario ó censatario, nombre y clase de la finca, cantidad satisfecha, deducción del importe de la contribución por cada una de las fincas, renta líquida y 20 por 100 que de esta renta corresponde á la Hacienda. En dicha certificación se consignará además el número con que cada finca figure en el amillaramiento líquido imponible y el tanto por 100 que á éste haya correspondido por contribución en los repartimientos, cuidando que no se deduzca la contribución por un periodo mayor que el del perteneciente á la renta.

3.ª Al reclamar V. S. en fin de cada trimestre a los Ayuntamientos las certificaciones declaratorias de sus rentas, deberá prevenirles que, teniendo la Administración medios para comprobar la certeza de sus declaraciones, rechazará aquellas en que se oculte el todo ó parte de las rentas percibidas y exigirá al funcionario que las haya expedido la responsabilidad que proceda. Las certificaciones en que se oculte la renta

ó se deduzca por contribución mayor cantidad que la que haya correspondido, se devolverán para que se rectifiquen, y cuando haya tenido efecto, se liquidará el derecho á favor de la Hacienda, contrayendo su importe en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas y en el de cuentas corrientes.

4.ª Durante el ejercicio de cada Presupuesto las declaraciones se comprobarán con los antecedentes que hayan servido para la liquidación del 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales «arrendados» respecto á la renta declarada ó no de estos productos; y en cuanto á las que proceden de pensiones de censos y arrendamiento de fincas rústicas ó urbanas, con los antecedentes que existan ó adquiera esa Administración.

5.ª No obstante la contracción en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por este concepto, se abrirá cuenta á cada Ayuntamiento en la forma que se practica respecto á compradores de bienes desamortizados, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 129 del Reglamento de la Administración económica provincial.

6.ª Para comprobar las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos de las rentas obtenidas por productos de sus bienes en el año económico de 1884-85, solicitará V. S., si ya no lo hubiese hecho, del Gobernador civil de la provincia, una relación, con referencia á las cuentas municipales de dicho año, de las cantidades que cada Ayuntamiento hubiese realizado en concepto de renta de bienes de Propios, comunes ó montes, practicando, en su vista, las rectificaciones que procedan y exigiendo á los Ayuntamientos las diferencias que aparezcan. Para la comprobación de las certificaciones que por rentas del año de 1885-86 y sucesivos, la relación se reclamará en el mes de Febrero de cada año, época en que la expresada autoridad debe haber recibido las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del Presupuesto que finalizó en el mes de Diciembre anterior.

Como complemento de las anteriores instrucciones tendrá V. S. presente que, según lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1852 y 23 de Abril de 1858, que también se transcriben á continuación, están sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes y que sirven para atender á las cargas municipales, ya consistan aquéllas en arriendos, en cualquiera clase de emolumentos, en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de fincas pertenecientes á los pueblos, ó en censos y derechos que por título oneroso ó inmemorial corresponda á los mismos.»

Y al publicarla en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, he creído conveniente recordar á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que se hallan de remitir con urgencia á esta Administración en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 5.º de la Real orden de 15 de Enero de 1852 que á continuación se inserta, las certificaciones á que el mismo se refiere; debiendo verificarlo de una por todo el año económico de 1884 á 1885, otra por el de 1885-86 y otra por el primer trimestre de

1886-87; teniendo muy presente al expedir dichos documentos las instrucciones 2.ª y 3.ª de la preinserta circular.

Logroño á 4 de Octubre de 1886. —José Tejada.—7.º B.º —El Delegado Robles.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

REAL ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1852.

Excm. Sr.: Teniendo presente la Reina que el arbitrio de 20 por 100 de Propios está comprendido en el Presupuesto del año actual entre las contribuciones y ramos que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones directas; que en el Reglamento de 17 de Octubre último expedido para llevar á efecto la ley de 1.º de Agosto, relativa al arreglo de la Deuda del Estado, se previene que la Administración de aquel arbitrio, destinado para la compra de efectos de la Deuda amortizable, vuelva al Ministerio de Hacienda, administrándose bajo la dependencia de la referida Dirección general de Contribuciones directas; y por último, que también se halla incluido este arbitrio bajo el expresado concepto en el prontuario aprobado por Real orden de 7 del corriente para gobierno de las oficinas de Hacienda en las operaciones relativas á la recaudación y distribución de los fondos públicos de este año, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que el arbitrio del 20 por 100 de Propios empiece desde el mes actual á administrarse y recaudarse por las oficinas de Contribuciones directas de las provincias, bajo la dependencia de la Dirección general de las mismas.

2.º Que tanto los valores pertenecientes á años anteriores como los respectivos al que rige, se comprendan en las cuentas de rentas públicas de la enunciada Dirección, dejando de figurar en las de ramos que están á cargo del Ministerio de la Gobernación.

3.º Que las oficinas centrales y provinciales del mismo Ministerio de la Gobernación faciliten á las de Contribuciones directas los datos y antecedentes de este ramo, para que les sirvan de gobierno en la ejecución de esta medida.

4.º Que los Administradores de Contribuciones directas exijan de los Ayuntamientos las noticias que necesiten para el mejor desempeño de este servicio.

5.º Que en justificación de los valores de este ramo, conforme á lo preceptuado en el art. 73 de la Real instrucción de 25 de Enero de 1850, se acompañen á las cuentas: primero, una certificación de los Secretarios de los Ayuntamientos, con el V.º B.º del Alcalde, y referencia á las cuentas del Depositario ó Mayordomo, que exprese con exactitud y claridad el importe del referido 20 por 100; y segundo, una relación, que haga extender el Gobernador de la provincia, también con referencia á las cuentas, en que aparezca, con la debida expresión de pueblos y cantidades, lo que haya debido ingresar por este concepto en las cajas del Tesoro, según lo mandado, respecto del 5 por 100 de arbitrios municipales, en la Real instrucción de 29 de Julio de 1830, cuya observancia se acordó por circular de la Dirección general de Contribuciones indirectas de 1.º de Agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Enero de

1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Ministro de la Gobernación del Reino.

Orden circular de las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública y de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, de 23 de Marzo de 1852.

Con objeto de que la recaudación del 20 por 100 de Propios, que ha sido puesta á cargo de las Administraciones directas, Estadística y Fincas del Estado desde 1.º de Enero del presente año, se realice con la puntualidad y exactitud que corresponde, no sólo en la parte de sus atrasos, sino en la corriente, han acordado estas Direcciones generales:

1.º Que las Administraciones de Contribuciones directas exijan desde luego las certificaciones y relaciones de que trata el art. 5.º de la Real orden de 15 de Enero último, con referencia á las cuentas del año de 1851, para cobrar de los Ayuntamientos la cuota que legítimamente les corresponda satisfacer por el 20 por 100 de sus Propios.

2.º Que dichas Administraciones procedan asimismo, por los medios que previenen las instrucciones, á la realización de los débitos que resulten por dicho concepto, procedentes de años anteriores, con presencia de los datos que hayan obtenido.

3.º Que los Secretarios de Ayuntamiento expidan sucesivamente, por trimestres, certificaciones expresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los Depositarios ó Mayordomos en concepto de productos de los bienes de Propios.

4.º Que las Administraciones de Contribuciones directas contraigan en sus cuentas de rentas públicas, por el resultado de estas certificaciones, las cantidades que á los Ayuntamientos deban exigirseles por el 20 por 100 de Propios en cada trimestre.

5.º Que las certificaciones trimestrales deben expedirse los mismos días que finalicen los trimestres para que se reciban en las Administraciones de Contribuciones directas el día 5 del mes siguiente, á más tardar.

6.º Que cuando los Ayuntamientos quieran satisfacer alguna cantidad, durante el curso del trimestre por dicho concepto, sin estar por esta razón cargada en las cuentas de la Administración, se contraigan los ingresos como valores en las de rentas públicas al propio tiempo que se figuren realizadas.

7.º Que después de finalizado el año, y cuando las cuentas de Propios se hallen aprobadas, se exijan por las Administraciones de Contribuciones directas los documentos que expresa el referido art. 5.º de la Real orden de 15 de Enero último, y los cuales servirán de comprobante ó rectificación de las cuatro certificaciones trimestrales que se hayan expedido de los valores de Propios correspondientes al año de la cuenta.

8.º Obtenidas las certificaciones de que trata la regla anterior, formarán las Administraciones una relación-resumen de todas ellas en que con distinción de pueblos, se exprese, el valor anual del 20 por 100 de cada uno, y la remitirán á la Dirección general de Contabilidad, en justificación de los valores cargados en las cuentas mensuales de rentas públicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1852.—Joaquín María Pérez.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN DE 22 DE DICIEMBRE DE 1852

(Hacienda.)—«S. M. se ha servido determinar que deben, por regla general, estar sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes, y que sirven para atender á las cargas municipales, consistan aquéllas en arriendos ó en cualquiera clase de emolumentos ó en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de las fincas indicadas....»

REAL ORDEN DE 23 DE AGOSTO DE 1858.

(GOBERNACION.)—«Las Secciones de Gobernación y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de común aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictamen en los términos siguientes:.....»

Las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, y aun con las explicaciones y advertencias que sobre los bienes de Propios y exacción del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribución de inmuebles, opinan que conviene declarar, como resolución general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de Propios.

1.º No solamente aquellas fincas rústicas de propiedades de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento común «gratuito» de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominación, sino las que, aun siendo las de común aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales.

2.º Todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casas de Ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo, municipal ó público.

Y 3.º Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exacción no han necesitado ni necesitan previa autorización del Gobierno de suerte que solos los predios rústicos, cuyo disfrute ó aprovechamiento sea común y enteramente «gratuito;» los edificios destinados á un servicio público ó municipal y los «arbitrios» sobre artículos de consumo, ú otros objetos para cuya imposición necesitan los Ayuntamientos dicha autorización, son los «únicos» bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de Propios, en concepto de estas Secciones.

Y habiéndose conformado la Reina con el anterior dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.»

ESTADO de los aprovechamientos de pastos que se han de utilizar por adjudicación, por uso propio y en pública subasta en los montes públicos de esta provincia en virtud de Real orden fecha 21 de Setiembre, aprobatoria del plan provisional, cuyos aprovechamientos deberán siempre ejecutarse con arreglo á los pliegos de condiciones que quedan insertos. (Continuación.)

NOMBRES de los pueblos dueños de los montes.	NOMBRES de los montes donde se han de ejecutar los aprove- chamientos.	Clase de ganado.	Número de ganado.	Concepto en que se concede el aprovecha- miento.	Tiempo que ha de durar el aprovechamiento.	Tasación — Pesetas.	Mes, día y hora en que se ha de verificar la subasta.			OBSERVACIONES.
							Mes.	Día.	Hora.	
PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA										
Cirueña y (Ciriñuela.)	Rebollar.	lanar.	200	Pago tipo tasación	Todo año forestal	80				
		mular.	24	Uso propio.	Segun costumbre.	72				
		cerda.	20	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	120				
Cirueña.	La Dehesa.	lanar.	400	id.	Todo año forestal	160				
		cabrio.	30	id.	id.	60				
		cerda.	30	id.	Tiempo montanera	140				
Corporales.	Rebollar.	lanar.	100	id.	Todo año forestal	50				
		lanar.	2000	id.	id.	600				Acotado por Real order 19 Enero 1882 el rodal denominado Piquilla, y las partidas incendiadas. En Turza, Reoya, Majada de las vacas, Iriguelas el hortigal de Guerindolla y humbria de Turza.
		cabrio.	200	id.	id.	400				
vacuno.	150	Uso propio.	Segun costumbre.	450						
Ezcaray	Demanda y agregados.	cerda.	100	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	300				
		lanar.	1000	id.	Todo año forestal	300				
		cabrio.	150	id.	id.	300				
Grañon.	Carrasquedo.	vacuno.	60	Uso propio.	Segun costumbre.	180				
		mular.	80	id.	id.	120				
		lanar.	1000	Pago tipo tasación	Todo año forestal	400				
Grañon y Comuneros.	Monte Alto.	cabrio.	150	id.	id.	300				Acotado por Real orden de 19 Enero de 1882 el rodal llamado Arenal y acotadas las superficies incendiadas en los sitios llamados de Cerro val de la perrilla, Marco redondo y la superficie que se aprovechará por roza. Acotada la superficie incendiada en el sitio llamado Mari Sancho, y las superficies aprovechadas por roza.
		vacuno.	60	Uso propio.	Segun costumbre.	180				
		mular.	80	id.	id.	120				
Manzanares de Rioja.	Guardias ó Robledal.	lanar.	200	Pago tipo tasación	Todo año forestal	80				
		cabrio.	50	id.	id.	100				
		vacuno.	20	Uso propio.	Segun costumbre.	60				
Manzanares y Comuneros.	Huso ó Hayedo.	mular.	20	id.	id.	30				
		cerda.	50	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	120				Acotado por Real orden de 19 de Enero de 1882 el rodal llamado Arenal, acotadas las superficies incendiadas en los sitios llamados Moncalvo Cerrito y lomo mediano.
		lanar.	1400	id.	Todo año forestal	560				
cabrio.	130	id.	id.	260						
Pazuengos.	Hayornal y Escarruelo.	vacuno.	90	Uso propio.	Segun costumbre.	270				
		mular.	40	id.	id.	60				
		cerda.	60	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	120				
Pazuengos.	Montes hondos.	lanar.	200	id.	Todo año forestal	80				Acotadas las superficies incendiadas en los sitios Peña aguda y los regajos.
		cabrio.	70	id.	id.	140				
		vacuno.	40	Uso propio.	Segun costumbre.	100				
Pazuengos.	Vallilengua.	mular.	40	id.	id.	60				
		lanar.	400	Pago tipo tasación	Todo año forestal	120				
		cabrio.	100	id.	id.	200				
Ojacastró.	Monte-grande	vacuno.	100	Uso propio.	Segun costumbre.	250				Acotado por Real orden de 19 de Enero de 1882 el rodal llamado la Laguna.
		mular.	60	id.	id.	90				
		cerda.	40	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	80				
Ojacastró.	Mante Mayor.	lanar.	450	id.	Todo año forestal	135				
		cabrio.	80	id.	id.	160				
		vacuno.	100	Uso propio.	Segun costumbre.	200				
Ojacastró.	San Quilez.	mular.	20	id.	id.	30				
		lanar.	400	Pago tipo tasación	Todo año forestal	120				Acotado por Real orden de 19 Enero 1882 el rodal llamado vos puerta. Acotada la superficie incendiada en el sitio llamado Repulario.
		cabrio.	100	id.	id.	200				
lanar.	240	id.	id.	67						
Ojacastró.	Zabarrirla.	cabrio.	40	id.	id.	100				
		vacuno.	50	Uso propio.	Segun costumbre.	100				
		mayor.	50	id.	id.	50				
Ojacastró.	Solana ó Monte arriba.	cerda.	50	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	100				Acotado por Real orden de 19 Enero 1882 el rodal llamado las peñas. Acotada la parte incendiada Prado de la Mata.
		lanar.	500	id.	Todo año forestal	250				
		cabrio.	60	id.	id.	180				
Santurde.	Solana ó Monte arriba.	vacuno.	50	Uso propio.	Segun costumbre.	150				
		lanar.	500	Pago tipo tasación	Todo año forestal	200				
		cabrio.	100	id.	id.	200				
Santurde.	Solana ó Monte arriba.	lanar.	870	id.	id.	500				Acotado por Real orden de 19 Enero de 1882 el rodal denominado el Zarzal y el llamado Val de la Zaballa aprovechado por roza.
		cabrio.	80	id.	id.	300				
		cerda.	50	id.	id.	320				

Santurdejo	Urquiaria ó Humbria de Ochan	lanar.	1400	Pago tipo tasación	Todo año forestal	590	Acotado por Real orden de 19 de Enero de 1882 el rodal Valle de Acebo y las superficies aprovechadas por roza. Acotados el 1.º y 4.º cuartel aprovechados por roza. Acotadas las superficies incendiadas en Valle de Arces, Majada del Espino y guareño Veneguerra y las superficies en repoblación. Acotadas las superficies incendiadas en los rodales llamados el Frontal hayas secas, Joavaltá. Acebo del Valle los llanos y las superficies en repoblación. Acotadas las superficies incendiadas humbria, Humbria de Alonso y Cila. Acotado el rodal llamado Vila en el sitio llamado la Zaballa por haber sido incendiado. Acotado por Real orden de 19 Enero 1882 el rodal llamado Cerro la barga. Acotadas las superficies incendiadas en los sitios Cabeza de Cerro disco, Vallejo las fieras, Vallejo rayo corto y Cerro hayedo. Acotada la partida incendiada llamada la Serna. Acotada la partida incendiada en el sitio llamado cuesta Solana, Acotado el rodal llamado Royo Molico, aprovechado por roza. Acotadas las partidas en los rodales llamados Arrubial y Sara simbula á consecuencia de incendio.
		cabrio.	160	id.	id.	320	
San Torcuato,	Negro	vacuno.	70	Uso propio	Segun costumbre.	210	
		lanar.	700	Pago tipo tasación	Todo año forestal	280	
		cabrio.	6	id.	id.	18	
		vacuno.	4	Uso propio.	Segun costumbre.	24	
Valgañon.	Zamaqueria.	mular.	30	id.	id.	45	
		cerda.	15	Pago tipo tasación	Tiempomontanera	45	
		lanar.	200	id.	Todo año forestal	60	
		cabrio.	100	id.	id.	200	
Valgañon.	Cantalones ó Monte corral.	mular.	25	Uso propio.	Segun costumbre.	38	
		cerda.	30	Pago tipo tasación	Tiempomontanera	90	
		lanar.	300	id.	Todo año forestal	120	
		cabrio.	100	id.	id.	240	
Valgañon.	Dehesa y Zaballa.	vacuno.	23	Uso propio.	Segun costumbre.	75	
		lanar.	600	Pago tipo tasación	Todo año forestal	340	
		vacuno.	70	Uso propio.	Segun costumbre.	210	
		lanar.	200	Pago tipo tasación	Todo año forestal	80	
Valgañon (Anguta)	Dehesa	cabrio.	12	id.	id.	29	
		vacuno.	20	Uso propio.	Segun costumbre.	60	
		mular.	12	id.	id.	18	
		lanar.	250	Pago tipo tasación	Todo año forestal	100	
Villarta Quintana.	Rebollar.	cabrio.	50	id.	id.	100	
		lanar.	800	id.	id.	260	
		cabrio.	100	id.	id.	140	
		vacuno.	70	Uso propio.	Segun costumbre.	200	
Villarta Quintana y Comuneros.	Redondo Hoyo malo y Cerro Hayedo	mular.	40	id.	id.	80	
		lanar.	200	Pago tipo tasación	Todo año forestal	50	
		cabrio.	40	id.	id.	100	
		lanar.	1000	id.	id.	300	
Villarta Quintana.	San Sebastian y Lamparon	cabrio.	180	id.	id.	360	
		cerda.	30	id.	Tiempo montanera	60	
		lanar.	300	id.	Todo año forestal	75	
		cabrio.	40	id.	id.	100	
Villarta Quintana (Quintanar.)	Dehesa.	vacuno.	40	Uso propio.	Segun costumbe.	140	
		mayor.	30	id.	id.	60	
		cerda.	20	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	40	
		lanar.	450	id.	Todo año forestal	135	
Villarta Quintana (Quintanar.)	Ezquerria y valle Campanar	cabrio.	30	id.	id.	72	
		vacuno.	40	Uso propio.	Tiempo montanera	120	
		lanar.	450	Pago tipo tasación	Todo año forestal	135	
		cabrio.	60	id.	id.	134	
Zorraquin.	Robledal	vacuno.	40	Uso propio.	Segun costumbre.	120	
		lanar.	450	Pago tipo tasación	Todo año forestal	135	
		cabrio.	30	id.	id.	72	
		vacuno.	40	Uso propio.	Tiempo montanera	120	
Zorraquin.	Monte Mayor.	lanar.	450	Pago tipo tasación	Todo año forestal	135	
		cabrio.	60	id.	id.	134	
		vacuno.	40	Uso propio.	Segun costumbre.	120	

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Ajamil	Las Matas.	lanar.	180	Pago tipo tasación	Todo año forestal	126	Acotado el rodal llamado el Soto por Real orden de 19 Enero de 1882. Acotado el rodal llamado Orillal de pena amarilla por Real orden de 19 de Enero de 1882.
		cabrio.	180	id.	id.	508	
		vacuno.	20	Uso propio.	Segun costumbre.	80	
		mayor.	18	id.	id.	34	
Ajamil	La-Dehesa.	lanar.	20	id.	id.	80	
		mayor.	18	id.	id.	36	
		cerda.	27	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	54	
		lanar.	1110	id.	Todo año forestal	500	
Almarza.	Dehesa del Quiñon	cabrio.	150	id.	id.	360	
		mular.	70	Uso propio.	Segun costumbre.	84	
		vacuno.	50	id.	id.	150	
		cerda.	80	Pago tipo tasación	Tiempomontanera	80	
Cubezon de Cameros.	Dehesa.	vacuno.	41	Uso propio.	Segun costumbre.	164	
		mular.	42	id.	id.	77	
		lanar.	200	Pago tipo tasación	Todo año forestal	100	
		cabrio.	50	id.	id.	120	
Gallinero.	Mata hoscuro	mular.	13	Uso propio.	Segun costumbre.	15	
		cerda.	15	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	30	
		lanar.	200	id.	Todo año forestal	100	
		cabrio.	50	id.	id.	120	
Gallinero	Tabla hayedo y Dehesa.	mular.	13	Uso propio.	Segun costumbre.	15	
		cerda.	15	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	30	

(Se continuará.)